REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9322 DE 19/10/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT.**860.037.110 – 2

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" ¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i)

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

²Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (iii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Así mismo, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor especial¹⁴. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁵ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 "(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como

8 Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁹"Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

^{13 &}quot;Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹⁴ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

^{15 &}quot;El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose alli también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

OCTAVO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que "[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)"

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que "De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: "El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas".

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.4. señala que el servicio público de transporte terrestre automotor especial. "Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial."

NOVENO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)".

DÉCIMO: Igualmente, el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dispone en el artículo 2.2.1.8.3.1.: "Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de Operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).". (subrayado fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso **AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT. 860.037.110 – 2** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 454 del 17/08/2000, expedida por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO SEGUNDO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte-IUIT, veamos:

12.1. Radicado No. 20215340905392 del 03 de junio de 2021

Mediante radicado No. 20215340905392 del 03 de junio de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.1015364861 del 05 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placa WPR467, vinculado a la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA.**, toda vez que no porta el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), tal como fue descrito en la casilla No. 16, del citado Informe, el cual será adjunto en el presente acto administrativo.

DÉCIMO TERCERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por los agentes de tránsito, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA**, transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta un servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

13.1. Prestar el servicio de Transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracciones al Transporte con número así: No.1059554 del 16 de abril de 2021, impuesto al vehículo de placa TFO032, el anterior vehículo se encuentra vinculado a la empresa y se encontraban presuntamente prestando el servicio de transporte especial, sin contar con Extracto Único de Formato del Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹6, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
- 2. Razón Social de la Empresa.
- 3. Número del Contrato.
- 4. Contratante.
- 5. Objeto del contrato.
- 6. Origen-destino.
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
- 10. Número de Tarjeta de Operación.
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor

¹⁶ Artículo 8. Modifiquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la Investigada., en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Lo anterior se traduce en que las empresas habilitadas para transporte especial deben expedir el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), de acuerdo con el desarrollo de la actividad transportadora que se esté prestando, conforme a su habilitación. Ahora bien, conforme a los Informe Único de Infracciones al Transporte, donde al momento de solicitarle el FUEC para el vehículo de placa WPR467, vinculado a la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA**, , el conductor de dicho vehículo no contaban con el FUEC, lo que implica que al estar vinculados a la Investigada, la cual se habilitó como una empresa de transporte especial, según quedó expuesto, se debía transportar a un grupo en específico de personas, portando el FUEC para realizar dicha operación; razón por la cual, es dable colegir que la Investigada presuntamente presta el servicio de transporte sin expedir y portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), para prestar el servicio de transporte especial.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta a lo largo de este acto, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO CUARTO: Formulación de Cargos

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que de conformidad con el IUIT No. 1015364861 del 05 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placa WPR467, vehículo vinculado a la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO QUINTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT. 860.037.110 – 2**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEXTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **AUTO SERVICIO CHIA LTDA.**, **con NIT. 860.037.110 – 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT. 860.037.110 – 2,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Hernah Jario Oldora Guevara HERNAN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9322 DE 19/10/2022

Notificar: AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT. 860.037.110 – 2 Carrera 7 No. 13 – 03 Avenida Bolívar Chía, Cundinamarca

Redactor: Leonardo Forero Revisor: Miguel Triana Bautista

-

^{18 &}quot;Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).





Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 03-06-2021 07-39
Radicador: CAROL BECERRA
DEStino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitent: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Burô25

SUAREZ CELY SERGIO MAURICIO 87548

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

CCN 2976740

C.C.N°

RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIC

Razón social: AUTO SERVICIO CHIA LTDA

Nit: 860037110 2

Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00034896

Fecha de matrícula: 12 de abril de 1973

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 # 13 - 03 Avenida

Bolivar

Municipio: Chía (Cundinamarca)

Correo electrónico: qerencia@autoserviciochia.com

Teléfono comercial 1: 8631152
Teléfono comercial 2: 8633333
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 # 13 - 03 Avenida

Bolivar

Municipio: Chía (Cundinamarca)

Correo electrónico de notificación:

correspondencia@autoserviciochia.com

Teléfono para notificación 1: 8631152
Teléfono para notificación 2: 8633333
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.74, Notaría Única Chía del 28 de febrero de 1.973, inscrita el 12 de abril de 1.973 bajo el No. 8.759, del libro

10/19/2022 Pág 1 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada: AUTO SERVICIO CHIA LIMITADA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 10 de abril de 2053.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las siguientes actividades: La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y por línea ferroviaria, aérea o sujeto a una retribución económica, en los entes marítima, territoriales y con los diferentes radios o campos de acción: Municipal, áreas metropolitanas, distritos capitales, distritos turísticos y culturales; departamental, interdepartamental, nacional o internacional, por las vías públicas o privadas abiertas al público, en el transporte de pasajeros, colectivo, individual y masivo de servicio especial, de servicio escolar, turístico, de transporte de carga, mixto, de transporte multimodal, y en general todas las modalidades del servicio autorizadas por el Gobierno Nacional, Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces, en toda clase de niveles de servicio, en rutas, horarios, frecuencias aéreas de operación, acorde con los perímetros, radio de acción, campo de acción o cualquier otra distribución territorial que señale el Gobierno Nacional en la actividad del transporte, para operar en toda clase de vehículos homologados, de su propiedad o de terceros vinculados mediante contrato de arrendamiento, vinculación simple, administración, filiación, leasing o cualquier otra forma que para el efecto señale el Gobierno Nacional en la forma de contratación individual, colectiva o especial; o la prestación del servicio de transporte privado dentro del ámbito de sus propias necesidades de movilización y participar en toda clase de concursos, licitaciones públicas o privadas u otorgamiento que mediante permisos, operaciones contratos se conceda por autoridades competentes. Organizar establecimientos de comercio mediante los cuales se preste servicios de mantenimiento preventivo para los vehículos afiliados a las diferentes empresas de transporte de cualquier naturaleza, bien por convenios o de manera independiente. En desarrollo de las actividades antes enunciadas las cuales constituyen. El objeto, la sociedad. J) Podrá celebrar cualquier operación o contrato que con ella se relacione, y en particular las siguientes: I) Transigir, desistir, apelar decisiones de árbitros o amigables componedores en las cuestiones (en que tenga interés frente a terceros, a los asociados, administradores o trabajadores. 2) Formar parte de otras sociedades se propongan actividades, complementarias, accesorias o semejantes con el objeto social, o que sean de conveniencia general para la sociedad o los asociados. Igualmente representar todo tipo de sociedad, nacional o extranjera que tenga su objeto social igual; afín o complementario. 3) Adquirir, enajenar, gravar; administrar, recibir o dar en arrendamiento toda clase de bienes y servicios. 4) Comprar, vender, gravar, tomar y dar en arrendamiento bienes inmuebles e inmuebles, para la instalación de oficinas" almacenes, talleres de reparación reconstrucción o ensamble de vehículos propios el desarrollo del objeto social, bombas, servitecas, parqueaderos o sitios de estacionamiento 5) Podrá transformarse en

10/19/2022 Pág 2 de 8

RUES Registro Único Empresarial y Social

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades que desarrollen objetos sociales, parecidos, afines o complementarios a ella. 6) Girar, aceptar, asegurar, endosar, descontar, cobrar y negociar en general toda clase de títulos valores y créditos. 7) Contratar préstamos con garantía de los bienes sociales o sin ella. 8) Celebrar todas las operaciones que requieran los negocios sociales con bancos u otras entidades financieras, compañías de seguros, etc. 9) Obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias y patentes. 10) Celebrar y ejecutar en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores y que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad, y los demás que sean conducentes al buen logro de los sociales. 11) La sociedad podrá realizar operaciones de importación o exportación de vehículos, repuestos, combustibles, lubricantes; compra, venta y distribución de los mismos y de los demás bienes afines con la actividad del transporte terrestre.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$48.400.000,00\$ dividido en 48.400,00 cuotas con valor nominal de \$1.000,00\$ cada una, distribuido así:

- Socio(s) Capitalista(s) Elsa Marina Prieto De Rodriguez No. de cuotas: 6.501,00 Manuel Arcesio Castañeda Rico No. de cuotas: 1.678,00 Luis Francisco Diaz Celis No. de cuotas: 1.326,00 Jose Luis Martinez Castillo No. de cuotas: 14.008,00 Raul Lopez Moreno No. de cuotas: 5.658,00 Rafael De Jesus Lopez Moreno No. de cuotas: 3.390,00 Ana Elvia Gonzalez De Bernal No. de cuotas: 3.110,00 Ricardo Correa Cubillos No. de cuotas: 543,00 Antonio Doblado Socha No. de cuotas: 5.371,00 William Hernando Molina Murcia No. de cuotas: 5.033,00 Carlos Alberto Sanchez Sanchez No. de cuotas: 297,00 Manuel Horacio Sanchez Campos No. de cuotas: 297,00 Sánchez Calderón Camilo Andrés No. de cuotas: 297,00 Sandra Elizabeth Sanchez Izquierdo No. de cuotas: 297,00 Rosa Esneider Sanchez Campos No. de cuotas: 297,00 Josselyn Sanchez Sanchez No. de cuotas: 297,00 Totales No. de cuotas: 48.400,00

C.C. 000000020469732 valor: \$6.501.000,00 C.C. 000000019187873 valor: \$1.678.000,00 C.C. 000000000215432 valor: \$1.326.000,00 C.C. 000000017031060 valor: \$14.008.000,00 C.C. 000000017196382 valor: \$5.658.000,00 C.C. 000000019156247 valor: \$3.390.000,00 C.C. 000000020453972 valor: \$3.110.000,00 C.C. 000000011337335 valor: \$543.000,00 C.C. 000000002994681 valor: \$5.371.000,00 C.C. 000000080497179 valor: \$5.033.000,00 C.C. 000000011222569 valor: \$297.000,00 C.C. 000000079624604 valor: \$297.000,00 C.C. 000000080544083 valor: \$297.000,00 C.C. 000001020781016 valor: \$297.000,00 C.C. 000000063492418 valor: \$297.000,00 C.C. 000000080541977 valor: \$297.000,00

valor: \$48.400.000,00

10/19/2022 Pág 3 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Mediante Sentencia No. 201700614 del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) del 17 de mayo de 2017, inscrita el 7 de Febrero de 2022 con el No. 02789807 del libro IX, se adjudicaron las 1.782 cuotas sociales de Segundo Joselyn Sanchez Ulloa a favor de Sandra Elizabeth Sanchez Izquierdo, Rosa Esneider Sanchez Campos, Manuel Horacio Sanchez Campos, Camilo Andres Sanchez Calderon, Carlos Alberto Sanchez Sanchez y Josselyn Sanchez Sanchez dentro del proceso de sucesión.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Del Gerente, su designación y periodo. La sociedad tendrá un Representante Legal que representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente, por si o designado apoderado.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades de usar el nombre social, comprometerlo y en fin desarrollar todas las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto social con amplias facultades y podrá contratar con plena autonomía hasta por una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes de cuantía, las demás requerirán autorización previa de la Junta Directiva o Junta de Socios según el caso. El Gerente tendrá un suplente quien gozara de las mismas facultades de este cuando lo remplace por faltas temporales o absoluta, ambos serán nombrados para periodos de dos (2) años, contados a partir del 1º de abril de 2013 y en adelante, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos cuando lo considere la junta de socios. Parágrafo. Si el Gerente nombrado no es Socio la Junta podrá limitarle sus atribuciones, lo que hará saber a la respectiva Cámara de Comercio.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 040 del 24 de agosto de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de septiembre de 2021 con el No. 02739352 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Gerente Angel Ernesto Bueno C.C. No. 000000080496743

Arevalo

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Suplente Del Pablo Virgilio C.C. No. 000000002988003

Gerente Gonzalez Romero

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

10/19/2022 Pág 4 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Acta No. 040 del 24 de agosto de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de septiembre de 2021 con el No. 02739353 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Jose Luis Martinez C.C. No. 00000017031060

Castillo

Segundo Renglon Antonio Doblado Socha C.C. No. 000000002994681

Tercer Renglon Manuel Arcesio C.C. No. 000000019187873

Castañeda Rico

SUPLENTES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Elsa Marina Prieto De C.C. No. 000000020469732

Rodriguez

Segundo Renglon Raul Lopez Moreno C.C. No. 000000017196382

Tercer Renglon Ana Elvia Gonzalez De C.C. No. 000000020453972

Bernal

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 040 del 24 de agosto de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2021 con el No. 02739731 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal P&M CONTADORES N.I.T. No. 000008300683220

Persona ASOCIADOS S.A.S.

Juridica

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2021 con el No. 02739908 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Maria Trinidad C.C. No. 000000040015396

Principal Pacanchique T.P. No. 57773-T

Revisor Fiscal Laurent Adriana C.C. No. 000000039747499

Suplente Salazar Villalobos T.P. No. 56303-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 01 de Chía, del 19 de enero de 2018, inscrita el 23 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038640 del libro V, compareció Luis Francisco Díaz Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 215.432 de Chía en su calidad de suplente del Gerente, por medio de la presente escritura

10/19/2022 Pág 5 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

pública, confiere poder especial Gustavo Donoso Pereira а identificado con cédula ciudadanía No. 80.398.875 de chía, para que actué y represente a la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2 en los siguientes asuntos: A) En las audiencias de conciliación, preparatorias y de trámite ante cualquier autoridad judicial del país, derivadas de procesos en que la sociedad AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2, sea demandante, demandado o tercero interviniente, con amplias facultades de disposición en cumplimiento de los fines legales para los cuales se consagran dichas audiencias. B) En interrogatorios de pate, inspecciones judiciales testimonios, exhibición de documentos diligencia de reconocimiento de documento ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país, dentro de los procesos judiciales o administrativos tramites de pruebas anticipadas en que la sociedad AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2, sea parte o sea citada, con amplias facultades de disposición para obligarlo, quedando expresamente facultado para confesar, aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. En otorgamiento de poderes especiales a profesionales con el fin de promover, continuar y llevar a término, en representación de la sociedad AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2, actuaciones tramites, procesos administrativos, policivos, judiciales extrajudiciales y en general, para que se asuma la representación de la sociedad cuando se requiera, confiriendo a los apoderados las facultades expresas de notificarse de los actos administrativos y de providencias judiciales de interponer recursos de recibir, transigir, desistir conciliar, sustituir reasumir y todas las que se requieran para el cumplimiento del encargo conferido en el poder. E general las actuaciones, procesos diligencias, notificaciones, gestiones en los cuales la sociedad la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2 tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado de los órdenes legislativos, ejecutivo, judicial y contencioso administrativo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION			
7-XII-1.976	UNICA CHIA.	30- XI-1.982	NO.125.092		
4- VI-1.982	UNICA CHIA.	13-XII-1.982	NO.125.630		
9-VIII-1987	UNICA CHIA	11-IX -1.987	NO.218.885		
4 -IX -1987	UNICA CHIA	11-IX -1.987	NO.218.885		
22-VII-1992	2 STAFE BTA	25-VIII-1992	NO.375.853		
12- X- 1993	2 STAFE BTA	28- X- 1993	NO.425.526		
10- XI- 1993	2 STAFE BTA	2- III-1994	NO.439.192		
8-XI1.994	2 STAFE BTA	2-I1.995	N0.476.099		
5-XII -1.995	1A.CHIA	27- XII-1995	NO.521.327		
29-VIII-1.993	UNICA CHIA	17X1996	NO.558.632		
21-VIII-1.996	1A.CHIA	31- X -1.996	NO.560.495		
	7-XII-1.976 4- VI-1.982 9-VIII-1987 4-IX-1987 22-VII-1992 12- X- 1993 10- XI- 1993 8-XI1.994	7-XII-1.976 UNICA CHIA. 4- VI-1.982 UNICA CHIA. 9-VIII-1987 UNICA CHIA 4 -IX -1987 UNICA CHIA 22-VII-1992 2 STAFE BTA 12- X- 1993 2 STAFE BTA 10- XI- 1993 2 STAFE BTA 8-XI1.994 2 STAFE BTA 5-XII -1.995 1A.CHIA 29-VIII-1.993 UNICA CHIA	7-XII-1.976 UNICA CHIA. 30- XI-1.982 4- VI-1.982 UNICA CHIA. 13-XII-1.982 9-VIII-1987 UNICA CHIA 11-IX -1.987 4-IX -1987 UNICA CHIA 11-IX -1.987 22-VII-1992 2 STAFE BTA 25-VIII-1992 12- X- 1993 2 STAFE BTA 28- X- 1993 10- XI- 1993 2 STAFE BTA 2- III-1994 8-XI1.994 2 STAFE BTA 2-III-1995 5-XII -1.995 1A.CHIA 27- XII-1995 29-VIII-1.993 UNICA CHIA 17X1996		

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO			INSCRIPCIÓN						
E. P.	No.	0001274	del 17 de	00627283	del	20	de	marzo de	е
noviembre	de	1996 de	la Notaría 1	1998 del	Libro	IX			
de Chía (Cundir	namarca)							
E. P.	No.	0007734	del 13 de	00627273	del	20	de	marzo de	е
diciembre	de	1996 de	la Notaría 6	1998 del	Libro	IX			
de Bogotá	D.C.								

10/19/2022 Pág 6 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 0000478 del 7 de mayo de 1997 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00627286 del 20 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000613 del 1 de junio de 1997 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00627275 del 20 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000152 del 11 de febrero de 1998 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00627296 del 20 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000676 del 7 de julio de 1998 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00650535 del 24 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001225 del 29 de noviembre de 1998 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00662811 del 29 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001211 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00709722 del 27 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000734 del 12 de agosto de 2001 de la Notaría 1 de Chía	00791445 del 27 de agosto de 2001 del Libro IX
(Cundinamarca) E. P. No. 0001087 del 31 de octubre de 2002 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00856842 del 11 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de julio de 2003 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00890574 del 28 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000261 del 3 de abril de 2004 de la Notaría Única de	00942309 del 8 de julio de 2004 del Libro IX
Cota (Cundinamarca) E. P. No. 0000212 del 12 de abril de 2005 de la Notaría Única de	00988300 del 27 de abril de 2005 del Libro IX
Cota (Cundinamarca) E. P. No. 0001332 del 13 de noviembre de 2007 de la Notaría 75	01170179 del 13 de noviembre de 2007 del Libro IX
de Bogotá D.C. E. P. No. 889 del 10 de noviembre de 2012 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, ${\tt NO}$ se encuentra en curso ningún recurso.

10/19/2022 Pág 7 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921 Actividad secundaria Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.782.642.334 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

autorización impartida por la Superintendencia de Industria y

Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

10/19/2022 Pág 8 de 8



Portal Web: www.supertransporte.gov.co Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C. PBX: 601 352 67 00 Correo institucional: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co atencionciudadano@supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 10/21/2022

Auto Servicio Chia Ltda Carrera 7 N 13 03 Avenida Bolivar Chia Cundinamarca Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20225330726521

Fecha: 10/21/2022

Asunto: 9322 Citacion De Notificacion

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9322 de fecha 10/19/2022 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Camilo Merchan

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Mintic Concesión de Correol/

Fecha Pre-Admisión: Centro Operativo: UAC.CENTRO

25/10/2022 11:27:12



Or	der	1 de servicio: 15635639				96011297CO		
	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDECIA DE TRANSPORTES - Superintendecia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:800170433 Referencia: 20225330726521 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Cludad: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583				Causal Devoluciones:	C2 Cerrado	7- 10	(1)
		Referencia:20225330726521	Teléfono:3526700	Código Postal:110911068	NE No existe N1 NS No reside FA	Fallecido	7	ω
		Ciudad:BOGOTA D.C. Nombre/ Razón Social: Auto Servicio Chia	Depto:BOGOTA D.C.	Código Operativo:1111583	NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada	Apartado Clausurado Fuerza Mayor	7	rU
	Nombre/ Razón Social: Auto Servicio Chia Lida Dirección: Carrera 7 N 13 03 Avenida Bolivar Tel: Código Postal: Código Operativo: 1004000 Ciudad: CHIA_CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA			Firma nombre y/o sello de quie				
a de la constante	a Picar	Tel: Ciudad:CHIA_CUNDINAMARCA	Código Postal: Depto:CUNDINAMARCA	Código Operativo:1004000	C.C. Tel:	16	TRO	∢
oron I	3	Peso Fisico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Poso Facturado(grs):200	Dice Contener :		Fecha de entrega:	Hora:	EN	RO
/c//		Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.800 Costo de manejo:\$0	Observaciones del cliente :SIN ANEXOS		C.C. Gestión de entrega: 1er submanassas	2do de mariana su	AC.O	CENT
Valor Total:\$5.800 COP)	
]								



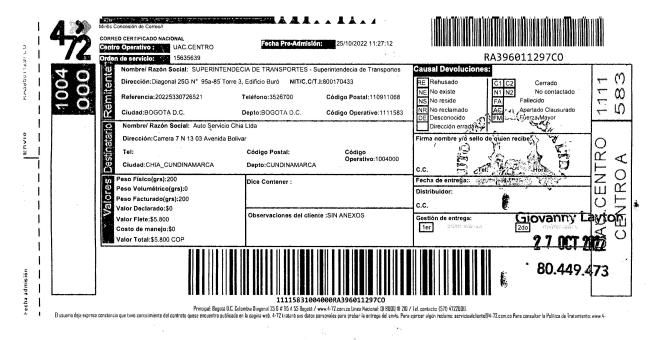


Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Bogotá, 08/11/2022

Portal Web: www.supertransporte.gov.co Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C. PBX: 601 352 67 00 Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co atencionciudadano@supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20225330773201

Fecha: 08/11/2022

Señor **Auto Servicio Chia Ltda** Carrera 7 No. 13 - 03 Avenida Bolivar Chia, Cundinamarca

Asunto: 9322 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9322 de 19/10/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de apelación ante Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Atentamente,

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (18) Folios Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho Revisó: Carolina Barrada Cristancho

Ser

td g

Direc Codi

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Cormol/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL UAC CENTRO Centro Operativo :

Fecha Pre-Admisión:

10/11/2022 12:29:20



⋖

ш

Orden de servicio: 15679067 RA398606002CO Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDECIA DE TRANSPORTES - Superintendecia de Transportes Remitente Causal Devoluciones: Dirección:Diagonal 25G Nº 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:800170433 RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe No contactado Referencia: 20225330773201 Teléfono:3526700 Código Postal:110911068 NS No reside FA AC FM Fallecido NR No reclamado DE Desconocido Cludad:BOGOTA D.C. Apartado Clausurado Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111583 Fuerza Mayor Nombre/ Razón Social: Auto Servicio Chia Ltda 0 Dirección errada Dirección: Carrera 7 No. 13 - 03 Avenida Bolivar Firma nombre y/o sello de quien recibe: Código Postal: Código Operativo:1004000 Cludad:CHIA CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA C.C. Tel: Hora: Peso Físico(grs):200 10 Dice Contener : Fecha de entrega: Peso Volumétrico(grs):0 Distribuidor: lo Peso Facturado(grs):200 ō C.C. Valor Declarado:\$0 Observaciones del cliente :CON ANEXOS Valor Flete:\$5,800 Gestión de entrega: Costo de maneio:\$0 1er 2do d Valor Total:\$5.800 COP



Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Linea Nacional: DI 8000 III 710 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja espresa constancia que tuvo conocimento del contrato queste encuentra publicado en la pagina web, 4-72 tratarà sus dettos personales paro probar la entrega del envia. Para ejercer algón reclamo: servicioalciente@4-72.com,co Para consultar la Politica de Irotamento; www.4-



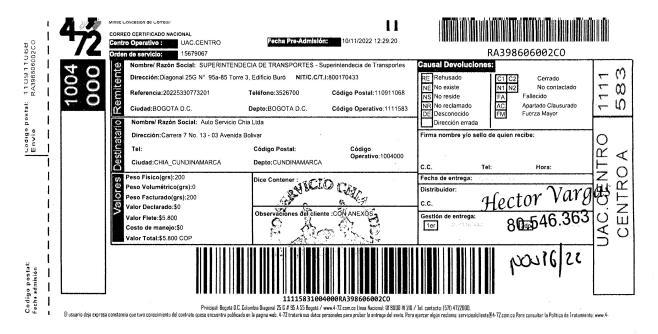


Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co